

AUTO No. 784 DE 2019
(21 de Agosto)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno N° INT – 4382 de fecha 21 de Noviembre de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

(...)

RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

El seguimiento se efectuó el día 12 de Julio de 2017 y fue atendida por:

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
MELISSA MEDINA ORTIZ	COORDINADORA DE GESTIÓN AMBIENTAL	ASAA S.A E.S.P

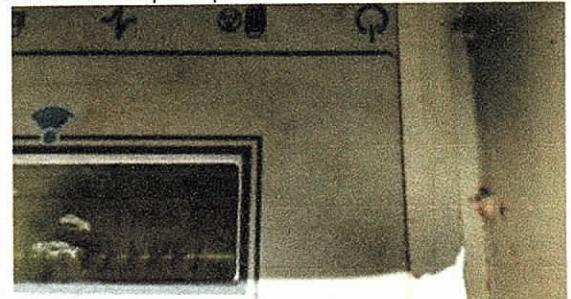
Cumplimiento a la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		X			Se evidencio que en las oficinas de la empresa ASAA, se llevan registro de los actos administrativos de los permisos ambientales otorgados por Corpoguajira.
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental	X			Cuentan con un departamento de gestión ambiental
Uso por recurso					
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?		X		La empresa realiza acciones y actividades encaminadas al cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el permiso, se resalta que los volúmenes de aguas captados se mantienen dentro del rango del caudal concesionado el cual es equivalente a 560,397 Lts/seg Imagen 1. Bocatoma sobre río Tapias
Ley 373/97	¿Cuenta con un	X			Mediante oficio escrito con radicado No ENT- 347 de fecha 25 de

	programa de ahorro y uso eficiente del agua?				enero del 2017 la empresa ASAA presento a CORPOGUAJIRA un nuevo Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) para su respectiva evaluación y aprobado, posteriormente ASAA solicita en otro oficio radicado en esta entidad con el No ENT -3715 de fecha 18 de Julio del 2017, en el cual solicita información sobre el avance de la la solicitud de aprobación de dicho PUEAA, a la fecha no hay un nuevo acto administrativo en el cual se les apruebe el nuevo PUEAA a la empresa en cuestión
--	--	--	--	--	--

Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables			
¿Cómo se abastece de agua?	X		<p>Se abastecen de aguas superficiales captadas mediante bocatoma lateral con dique de represamiento, derivación en la margen derecha del río Tapia; desde la bocatoma el agua es conducida por un canal en concreto y abierto que tiene una longitud de 700 metros aproximadamente hasta su pase por el desarenado, finalmente descarga las aguas en la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) ubicada a unos 300 m del desarenador, luego del tratamiento el agua es enviada a la cabecera municipal por una línea de conducción que supera los 45 km de longitud.</p> <p>Imagen 2. Bocatoma lateral</p> 
Imagen 3. Compuerta de control de excesos			
			 <p>Canal de Aducción Compuerta de control el desarenador</p> <p>Canal de rebosé devuelve los excesos al río</p> <p>la D...</p>
			<p>Imagen 4. Desarenador</p>

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables			
			
Cuenta con concesión?		X	Cuenta con concesión mediante la resolución 1096 del 20 de Mayo del 2011, con una asignación de 560,397 Lts/seg. máximo.
Método de medición del caudal captado		X	<p>La planta cuenta con dos sistemas de medición, el primero ubicado antes de la entrada a la PTAP compuesto por un medidor de caudal puntual y finalmente a la salida de la planta hay instalado un macro medidor sobre la línea de conducción, dicho medidor tiene un tablero electrónico que va registrando el volumen de agua acumulado que sale de la planta no obstante para la fecha de la presente visita al parecer presentaba problemas con las pilas y no se pudo apreciar el valor de los volúmenes derivados hasta ese día, ver fotografías 5 y 6</p> <p>Imagen 5. Medidores de caudal a la entrada de la PTAP</p>  <p>En el medidor presento una lectura de 404,92 lts/seg, dicho valor multiplicado por la fórmula que aparece escrita debajo del tablero 404.92×1.6 arroja un valor de 647,96 lts/seg, este caudal estaría superando el tope concesionado en un caudal de 87,61 lts/seg, según información del operario de planta de tumo dentro de la planta se generan unas perdidas y una liberación directa de caudal al final del tratamiento lo cual retorna el equivalente del caudal superado nuevamente al cauce del río Tapias</p> <p>Imagen 6. Medidor volumétrico en línea de conducción se puede apreciar que la lectura no es clara no se pudo apreciar</p> 
Volumen de agua real consumido		X	En la planta el día de la visita se estaban entrando a la PTAP un caudal de 647,9 lts/seg no obstante luego de una revisión en planta con el apoyo del operario Wilder Quintero se logró verificar que hay un retorno y unas perdidas en planta que pueden considerarse el caudal superior al tope concesionado

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los recursos naturales renovables			
			Imagen 7. Retorno de caudal luego del paso por la PTAP
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)	X		Abastecimiento del acueducto del distrito de Riohacha - La Guajira.

OTRAS OBSERVACIONES

El acueducto del distrito de Riohacha en su momento no presento solicitud de permiso de ocupación de cauce por consiguiente no cuenta con permiso de ocupación de cauces en la bocatoma que abastece el acueducto

La planta de Tratamiento de Agua del acueducto del distrito de Riohacha operada por la empresa ASAA no realiza ningún tipo de tratamiento a los lodos extraídos de la planta producto del lavado periódico de las mismas, estos se disponen directamente en el cauce del río Tapias sin ningún tipo de tratamiento en el sitio mostrado en la imagen 7 margen derecha río Tapias adyacente a la PTAP

En la línea de aducción canal en concreto abierto continua una derivación sobre el lado derecho con tubería en PVC corrugado de 4" en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984) N: 11° 9'41.33" y : 72°59'7.16", la citada captación se utiliza para abastecer una finca cercana a la PTAP, además constantemente se genera un reboce para la alimentación de una pequeña acequia o canal en tierra que también es usado para el abastecimiento de fincas circunvecinas ve imagen 8.

Imagen 8. Derivación sin concesión de la línea de aducción



La empresa ASAA no viene realizando los reportes de la lectura del medidor de caudal en los períodos objetos del cobro de la Tasa por Utilización de Aguas TUA

El medidor de volumétrico instalado al inicio de la línea de conducción, presentó problemas para la lectura de los mismos, por lo que se sugiere mantenerlo en buen estado para que pueda servir de garantías al momento de leer las lecturas y compararlas con los volúmenes concesionado ya que de la forma en que se encontró durante la presente visita no fue posible verificar dichos registros.

Que mediante Auto No 0982 de 03 de Octubre 2017, se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ASAA S.A. E.S.P, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos señalados en el Informe técnico con radicado INT-6965 del 22 de Agosto de 2017.

Que el Auto No 0982 de 03 de Octubre 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 27 de Febrero de 2018, radicado No. SAL- 642 del 20 de febrero de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 0982 de 03 de Octubre 2017, se le envió la respectiva citación al Representante Legal de AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ASAA S.A. E.S.P, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-642 de fecha 20 de Febrero de 2018.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la Notificación personal en el término establecido, se procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, procediendo a notificar por aviso con copia íntegra del acto administrativo a través de oficio con radicado SAL-1437 de 10 de abril de 2018.

Que con posterioridad a la apertura de investigación, se emitió nuevo informe de seguimiento ambiental a la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ASAA S.A. E.S.P, respecto de la PTAP, y bocatomas del Distrito de Riohacha, identificado con INT-6965 de 21 de Diciembre de 2018, que servirá como elementos de prueba que deberán ser valorados en la decisión final, a continuación se transcribe en su literalidad el informe con radicado INT-6965.

(...)

3. VISITA DE SEGUIMIENTO.

Fecha de Visita: 13 de noviembre de 2018

Nombre del(s) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	CARGO	EMPRESA
Wilder David Fuentes Moscote y Melisa Medina Ortiz	Operador PTAP y coordinadora de gestión ambiental respectivamente	Avanzadas soluciones de acueducto y alcantarillado ASAA S.A E.S.P

3.1 Cumplimiento de la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		SI	NO	N/A	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental?		x			Los registros de los actos administrativos se llevan en las oficinas principales desde donde manejan dicha documentación
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 8- Capítulo 11- sección 1)	Departamento de Gestión Ambiental	x			Cuentan con Departamento de Gestión Ambiental
Uso Por Recurso					La empresa realiza acciones y actividades encaminadas al cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el permiso, se resalta que el caudal de agua captado se mantienen dentro del rango del caudal concesionado el cual es equivalente a 560,397 Lts/seg, otorgado en la
Decreto 1076/15 (Libro 2 – Parte 2- Título 3- Capítulo 2- sección 8 - Artículo	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado	x			

Gr. d

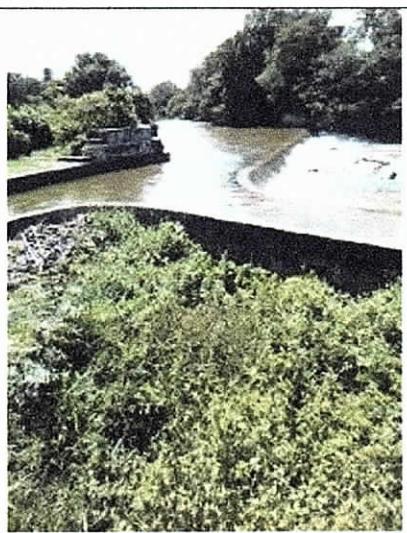
2.2.3.2.8.5					<p>resolución 1096 del 2011, actualmente cuenta con una nueva concesión la cual modificó la anterior aumentando el caudal en 100 Lts/seg mas.</p> <p>Figura 1. Bocatoma acueducto Distrito de Riohacha (Corregimiento de Tomarrazón)</p>
					
Ley 373 de 1997 - Decreto 1090/18 adicionado al decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Capítulo 2, sección 1, subsección 1)	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	x			<p>Cuenta con un programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua PUEAA aprobado en el año 2017, el cual se encuentra en implementación. La última visita de seguimiento se realizó el día 21 de mayo de 2018, la cual dio origen al informe de seguimiento con radicado INT 3578 de 25 de julio de 2018.</p>
Manejo de Vertimientos					
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Titulo 3- capítulo 3- sección 5- Artículo 2.2.3.3.5.2)	¿Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (preliminar, primario, secundario, terciario)?	x			<p>La planta de tratamiento de agua potable no cuenta con sistema de tratamiento de los lodos, los cuales una vez se realiza el lavado de la planta, son enviados a través de redes al Río Tapia.</p> <p>Figura 2. Sistema de evacuación de las aguas de lavado y lodos de la PTAP al río Tapia. (Registro en la red de evacuación)</p>

								
Decreto 1076/15 (artículo 2.2.3.3.4.7) – Resolución 631 DE 2015)	¿El sistema de tratamiento de aguas residuales cumple con los porcentajes de remoción establecidos en su diseño?	x			No hay sistema de tratamiento de lodos.			
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.3.6.3 y Resolución 1207 de 2014	Si utiliza el agua residual ya tratada en otras actividades externas al establecimiento, ¿Cuenta con autorización de la autoridad ambiental?		x		No.			
Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación		Observaciones				
Manejo de Residuos								
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Título 6- Capítulo 1- sección 3 – Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se cuenta con un Plan de gestión Integral de Residuos Peligrosos?			x				
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se realiza separación y clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?			x				
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Cuenta con un centro de acopio o lugar definido en la planta donde se depositen los residuos sólidos (ordinarios)?			x				
Decreto 1076/15	¿Se cuenta con un sistema			x				

Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?				
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿La disposición final de los residuos sólidos (ordinarios) se realiza adecuadamente?		X		
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Título 6- Capítulo 1- sección 3 – Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento y disposición final?		X		
Emisiones Atmosféricas					
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.11	¿Opera Incineradores?		X		
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.2	¿Opera Otros: Planta de triturado, Planta de Asfalto u otra fuente fija		X		
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.7	¿Se cuenta con sistemas de control de emisiones?		X		
Ruido					
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 5- Capítulo 1- sección 10 - Artículo 2.2.5.1.5.10)	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben a las zonas aledañas?		X		

3.2 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables			
¿Cómo se abastece de agua?		X	El Distrito de Riohacha se abastece de aguas superficiales captadas del río Tapia, la cual se realiza mediante bocatoma lateral con dique de represamiento. La derivación se ubica en la margen derecha del río Tapia; desde la bocatoma el agua es conducida por un canal en concreto y abierto que tiene una longitud de 700 metros aproximadamente hasta su paso por el desarenador, finalmente descarga las aguas en la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) ubicada a unos 300 m del desarenador, luego del tratamiento el agua es enviada a la cabecera municipal por una línea de conducción que supera los 45 km de longitud. Figura 4, 5 y 6. Bocatoma, estructuras de control y desarenador

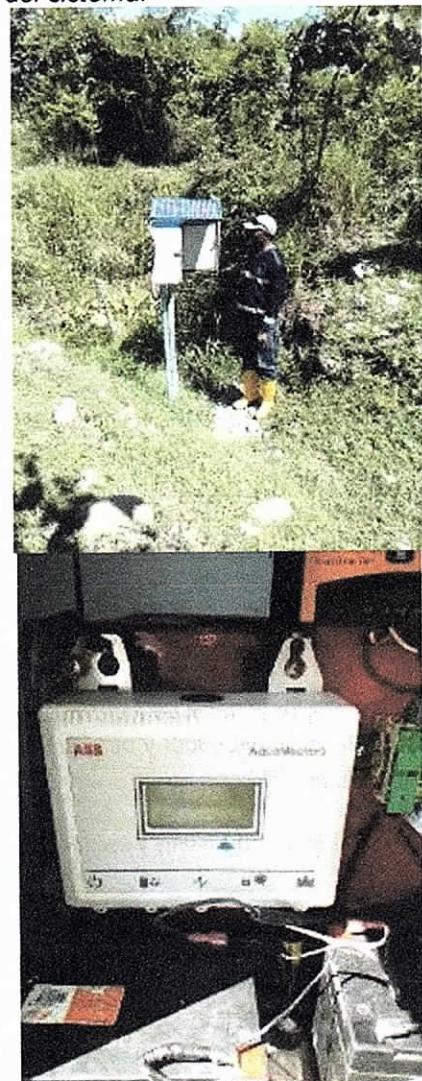
					
					
					
¿Cuenta con concesión?		X			<p>CORPOGUAJIRA a través de la resolución 1096 de 2011 (la cual reglamenta la corriente de uso público denominada río Tapias y sus principales afluentes), otorgó concesión de agua al Distrito de Riohacha, posteriormente a través de la resolución 2168 de 02 de noviembre de 2017, se modificó el caudal otorgado, pasando de 560,397 l/seg a 660 l/seg. La fuente de abastecimiento está conforma por el río Tapias</p>

Jn. *[Signature]*

			<p>mediante bocatoma lateral con dique de represamiento, la derivación se realiza en la margen derecha sobre el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS 1984) N: 11° 9'18.71" W: 72°59'7.58" y la planta de tratamiento en las coordenadas. Latitud 11°9'53.76" N, 72°59'31.4" W.</p> <p><i>Figura 7. PTAP</i></p> 
Método de medición de caudal captado	X		<p>En esta planta se llevan a cabo los tratamientos respectivos para abastecer de agua potable a la población asentada en el Distrito de Riohacha.</p> <p>El sistema cuenta con dos (2) sistemas de medición de caudal, el primero ubicado a la entrada del agua a la planta, el cual registra la altura de la columna en el sistema y a través de una formula se determina indirectamente el caudal ($Q= (455 - h)*1.38$). La altura registrada el día de la visita fue de 50 cm, para un caudal de 558.9 l/seg.</p> <p>El segundo sistema de medición de caudal se ubica en la salida de la PTAP, en un predio localizado frente a la Planta, este sistema funciona con energía solar y permite obtener los datos de caudal y volumen acumulado. El inconveniente de este sistema es que se reinicia cada cierto valor esto dificulta llevar una relación exacta de los valores acumulados, sin embargo en la planta se toman los registros de volúmenes diariamente.</p> <p><i>Figura 8. El medidor de caudal en la entrada de la PTAR registró un caudal de 558.9 Lts/seg para una h= 50 cm.</i></p>



Figura 9. El medidor de caudal y volumen en la salida del sistema.



Consumo real del agua		x	La empresa ASAA S.A E.S.P cuenta con un sistema de medición volumétrica ubicado a la salida de la planta, en la línea de conducción. El volumen registrado el día de la visita fue de 2.723.861,0 m ³ con caudal de 574.2 Lts/seg.
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)		x	El uso del agua es abastecimiento del acueducto del distrito de Riohacha - La Guajira

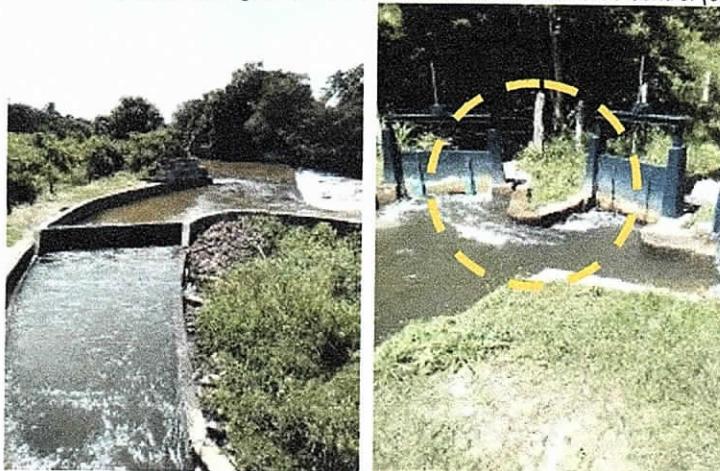
gr. d

Genera Vertimientos	x	Como resultado del tratamiento que se realiza en la PTAP, se generan lodos que posteriormente son enviados al río Tapias cada vez que se realiza mantenimiento a la planta.
Medio receptor donde efectúa el vertimiento	x	Río Tapias
Requiere permiso de vertimiento	x	Sí.
Generación de Residuos		
Cantidad y tipo de Residuos Sólidos Ordinarios generados por el establecimiento y actividades conexas.	x	
Cantidad y tipos de residuos peligrosos generados por el establecimiento.	x	
Servicio de recolección y transporte de residuos sólidos (ordinarios). (Especificar si es por empresa o persona natural, tipo de transporte usado)	x	
Servicio de recolección y disposición final de residuos peligrosos. (Especificar si es por empresa o persona natural, tipo de transporte usado)	x	
Generación de Emisiones		
¿El equipo para el cual se otorgó el permiso de emisiones se encuentra en funcionamiento?	x	
Parámetros reales de operación del equipo: Infraestructura, Tipo de Combustible, Altura de Descarga, Tipo de Ducto (diámetro, área)	x	
Identifique otras emisiones que se estén generando en el establecimiento		No se observaron emisiones
Manejo de Suelos		
¿Cómo maneja y acopia los materiales de descapotaje y suelo?	x	
Medidas de Flora y Fauna		
Qué medidas de protección se implementa	x	
Plan de Contingencias		
¿Tiene establecido un plan de contingencia?	x	

3.3 Otras Observaciones

3.3.1 De la bocatoma del acueducto, sale un canal abierto que posteriormente se bifurca en dos canales, uno que sale para el desarenador y otro que lleva el agua de exceso nuevamente al Río, tal como se observa en las figuras siguientes.

Figuras 10. Canal en la bocatoma y salida de agua de exceso al río en la estructura de control (compuertas).



Posteriormente en la estructura de sedimentación, los excesos de agua son llevados al Río Tapias, tal como se observa en la siguiente figura.

Figura 11. Estructuras para conducción de las aguas de exceso al río Tapias en el Desarenador.



Ninguna de estas estructuras antes señaladas, posee sistemas de medición de caudal y de volumen. Los sistemas de medición de caudal como ya se mencionó, se ubican en la entrada de la planta y en la salida.

3.3.2 En el canal de aducción y antes del desarenador, se observó dos aberturas realizadas en la corona del canal, por donde están saliendo aproximadamente de 2 a 3 l/seg. De acuerdo al personal de ASAA S.A E.S.P que realizó el acompañamiento de la visita, estas aberturas que inicialmente fueron selladas por esta empresa en virtud de lo ordenado por CORPOGUAJIRA, fueron abiertas nuevamente por habitantes de los predios por donde fluye la acequia.

Figuras 12 y 13. Aberturas realizadas sobre la corona del canal de aducción del Distrito de Riohacha y acequia receptora del caudal.



3.3.3 Revisado el expediente 113 de 2017, se observa que el Distrito de Riohacha no presentado a CORPOGUAJIRA los datos de los aforos solicitados en el ítem primero del artículo tercero de la resolución 2168 de 02 de noviembre de 2017.

4. CONCLUSIONES.

Como resultado de la visita de seguimiento al sistema de captación y tratamiento de agua potable del acueducto del distrito de Riohacha - La Guajira, ubicada en el Corregimiento de Tomarrazón - Jurisdicción del Distrito de Riohacha - La Guajira y teniendo en cuenta el acto administrativo emanados por parte de CORPOGUAJIRA para el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales del Río Tapias, se tienen las siguientes conclusiones:

Gr. A

- *El Distrito de Riohacha a través de la empresa Operadora del acueducto (ASAA S.A E.S.P), sigue vertiendo los lodos generados durante el tratamiento de las aguas al río Tapia.*
- *El Distrito de Riohacha a través de la empresa operadora del acueducto, trata y envía a la red de conducción, un caudal inferior al concesionado mediante la resolución 2168 de 02 de noviembre de 2017.*
- *Existen dos aberturas en la corona del canal de aducción, por donde salen aproximadamente de 2 a 3 l/seg de agua que alimentan una acequia. Estas aberturas fueron reabiertas por habitantes del sector sin el permiso de la empresa ASAA S.A E.S.P.*
- *A través de la oficina de PQRST de CORPOGUAJIRA se está tratando el tema de la queja interpuesta por la señora CAROLINA EXAEL YEPES POLO, por el sellado de los orificios en el canal de aducción por parte de ASAA S.A E.S.P, ordenado por CORPOGUAJIRA.*
- *El Distrito de Riohacha no ha presentado los informes de los aforos ordenados en el ítem primero del artículo tercero de la resolución 2168 de 02 de noviembre de 2017.*

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece "Decreto Único Reglamentario del sector ambiente" establece:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmisirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

El informe técnico con radicado INT-6965 indica. *"la planta de tratamiento de agua potable no cuenta con sistema de tratamiento de lodos, los cuales una vez se realiza el lavado de la planta, son enviados a través de redes al río Tapias"*, por lo cual nos encontramos ante una situación que presuntamente es constitutiva de infracción ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1. De la ley 1076 de 2015 establece: **Ocupación:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

El Decreto 1076 de 2015, libro 2º, parte 2º, título 3º, capítulo 2, sección 18 en todos sus artículos indica la obligatoriedad respecto de la presentación de planos por obras hidráulicas, a continuación se transcriben algunos de sus artículos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.1. *Obras hidráulicas.* Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación., sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. *Presentación de planos e imposición de obligaciones.* Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. *Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones.* Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Esta situación viene siendo evidenciada desde seguimientos que datan del año 2017 sin embargo ASAA SA ESP, a la fecha del último seguimiento, 21 de Diciembre de 2018, no ha solicitado el permiso ante esta Autoridad para su evaluación.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en los informes técnicos con radicado INT- 2848 de fecha 22 de Agosto de 2017, e INT-6965 de 21 de Diciembre de 2018, los cuales coinciden en señalar lo siguiente:

(...)

Como resultado de la visita de seguimiento al sistema de captación y tratamiento de agua potable del acueducto del distrito de Riohacha - La Guajira, ubicada en el Corregimiento de Tomarrazón – Jurisdicción del Distrito de Riohacha – La Guajira y teniendo en cuenta el acto administrativo emanados por parte de CORPOGUAJIRA para el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales del Río Tapias, se tienen las siguientes conclusiones:

- El Distrito de Riohacha a través de la empresa Operadora del acueducto (ASAA S.A E.S.P), sigue vertiendo los lodos generados durante el tratamiento de las aguas al río Tapias.
- El Distrito de Riohacha a través de la empresa operadora del acueducto, trata y envía a la red de conducción, un caudal inferior al concesionado mediante la resolución 2168 de 02 de noviembre de 2017.
- Existen dos aberturas en la corona del canal de aducción, por donde salen aproximadamente de 2 a 3 l/seg de agua que alimentan una acequia. Estas aberturas fueron reabiertas por habitantes del sector sin el permiso de la empresa ASAA S.A E.S.P.
- A través de la oficina de PQRST de CORPOGUAJIRA se está tratando el tema de la queja interpuesta por la señora CAROLINA EXAEL YEPES POLO, por el sellado de los orificios en el canal de aducción por parte de ASAA S.A E.S.P, ordenado por CORPOGUAJIRA.
- El Distrito de Riohacha no ha presentado los informes de los aforos ordenados en el ítem primero del artículo tercero de la resolución 2168 de 02 de noviembre de 2017.

(...)

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en los informes técnicos radicados INT- 2848 de fecha 22 de Agosto de 2017, e INT-6965 de 21 de Diciembre de 2018, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SA ESP, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 0982 de 03 de Octubre de 2017.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. OBLIGATORIEDAD DE MANTENER EL ESTADO DE LAS OBRAS HIDRAULICAS DE CAPTACION DE AGUA, DE TAL FORMA QUE SE EVITE EL DESPERDICIO DEL RECURSO HIDRICO, CON FIN DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS MISMAS.

1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: En el sistema actualmente instalado, en el canal de aducción y antes del Desarenador se observó dos aberturas realizadas en la corona del canal por donde están saliendo aproximadamente de 2 a 3 L/s de agua, para alimentar una acequia.

1.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- 1.2.1 Presunto Incumplimiento del Artículo 2.2.1.18.1 Numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto 1076 de 2015.
- 1.2.2 Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

2. OBLIGACION DE ENTREGAR PARA APROBACION Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL LOS PLANOS DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA CAPTACIÓN, CONTROL, CONDUCCIÓN, ALMACENAMIENTO O DISTRIBUCIÓN DEL CAUDAL O EL APROVECHAMIENTO DEL CAUCE, PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CAPTACION DE AGUA DE LA CONCECION OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION 1096 DE 2011, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 2168 DE 02 DE

NOVIEMBRE DE 2017, APROBADA PARA LA OPERACION DE LA PTAP DEL DISTRITO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

2.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: Omisión de Presentar planos de obras hidráulicas para el funcionamiento del sistema de captación de aguas concesionadas.

2.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

2.2.1 Presunto Incumplimiento del 2.2.3.2.12. del Decreto 1076 de 2015

2.2.2 Presunto Incumplimiento de los Artículos componentes del libro 2, parte 2, título 3, capítulo 2, sección 18 del Decreto 1076 de 2015.

2.2.3 Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

3. OBLIGACION DE TRAMITAR Y OBTENER PERMISO DE VERTIMIENTOS QUE GARATICE LA FUNCIONABILIDAD DE LA FUENTE HIDRÁULICA ABASTECEDORA (RIO TAPIAS) POR LAS DESCARGAS DE LOS LODOS PROVENIENTES DE LA OPERACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PTAP) DEL DISTRITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

3.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: Omisión de tramitar y obtener el permiso de vertimientos para el funcionamiento de la ATAP, para el vertimiento de los lodos generados en la planta de tratamiento.

3.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

3.2.1 Presunto Incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1 – 2.2.3.3.5.2. – 2.2.3.2.20.2. – 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015.

3.2.2 Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT- 2848 de fecha 22 de Agosto de 2017, y los informes subsiguientes INT-6965 de 21 de Diciembre de 2018, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la operación de la PTAP DE AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ASAA S.A E.S.P, para el Distrito de Riohacha, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P, identificada con NIT. 825.001.677-3, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: OBLIGATORIEDAD DE MANTENER EL ESTADO DE LAS OBRAS HIDRAULICAS DE CAPTACION DE AGUA, DE TAL FORMA QUE SE EVITE EL DESPERDICIO DEL RECURSO HIDRICO, CON FIN DE CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS MISMAS.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: El sistema actualmente instalado, en el canal de aducción y antes del Desarenador se observó dos aberturas realizadas en la corona del canal por donde están saliendo aproximadamente de 2 a 3 L/s de agua, para alimentar una acequia.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento del Artículo 2.2.1.1.18.1 Numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

CARGO SEGUNDO: OBLIGACION DE ENTREGAR PARA APROBACION Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL LOS PLANOS DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA CAPTACIÓN, CONTROL, CONDUCCIÓN, ALMACENAMIENTO O DISTRIBUCIÓN DEL CAUDAL O EL APROVECHAMIENTO DEL CAUCE, PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CAPTACION DE AGUA DE LA CONCECION OTORGADA MEDIANTE RESOLUCION 1096 DE 2011, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 2168 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, APROBADA PARA LA OPERACION DE LA PTAP DEL DISTRITO DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Omisión de Presentar planos de obras hidráulicas para el funcionamiento del sistema de captación de aguas concesionadas.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento del 2.2.3.2.12. del Decreto 1076 de 2015
- Presunto Incumplimiento de los Artículos componentes del libro 2, parte 2, titulo 3, capítulo 2, sección 18 del Decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

CARGO TERCERO: OBLIGACION DE TRAMITAR Y OBTENER PERMISO DE VERTIMIENTOS QUE GARATICE LA FUNCIONABILIDAD DE LA FUENTE HIDRICA ABASTECEDORA (RIO TAPIAS) POR LAS DESCARGAS DE



LOS LODOS PROVENIENTES DE LA OPERACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE (PTAP) DEL DISTRITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Omisión de tramitar y obtener el permiso de vertimientos para el funcionamiento de la PATAP, para el vertimiento de los lodos generados en la planta de tratamiento.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1 – 2.2.3.3.5.2. – 2.2.3.2.20.2. – 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de Avanzadas Soluciones de Acueducto y Alcantarillado S.A E.S.P, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 21 días del mes de Agosto de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera, S. Martínez
Revisó: J. Barros
Exp. 548/2017